



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

A la comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa por el que se reforma el artículo 318 del Código Familiar y por el que se reforma el artículo 178 del Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 28 de junio de 2016, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 318 del Código Familiar y por el que se reforma el artículo 178 del Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar y la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez, turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por la Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por los diputados Ernesto Núñez Aguilar y Mary Carmen Bernal Martínez, sustentaron su exposición de motivos en lo siguiente:

“De acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los Derechos de la niñez están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; a decir de ésta, el artículo 13 enmarca tres derechos que para la protección a la niñez son de suma



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



importancia:

1. El Derecho a vivir en familia: «Todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en una familia y no podrán ser separados de ella por falta de recursos para su subsistencia, tampoco podrán ser separados de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, sino por orden de autoridad competente y mediante un debido proceso en el que haya sido tomada en cuenta su opinión y su interés superior...

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con su madre y padre, así como las familias de aquéllos... en un ambiente libre de violencia, excepto cuando ese derecho sea limitado por autoridad competente en atención a su interés superior.»

2. El Derecho a vivir en condiciones de bienestar y aun sano desarrollo integral: «Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.»

3. El Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal: «Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.»

En el ámbito nacional, este principio del interés superior de la niñez se puede observar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el noveno párrafo artículo 4º que manifiesta: «En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá de seguir el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.»

Lamentablemente la violencia contra la niñez tiene diversas expresiones, y la violencia dentro de los hogares son los más representativos,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



observándose en Michoacán específicamente un aumento desde el año 2005 de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

- *Maltrato físico: 64.1%*
- *Maltrato por omisión de cuidados: 13.2%*
- *Maltrato emocional: 10.3%*

Para el año 2010, la población infantil represento un porcentaje importante de personas de 0 a 14 años del 30.3%.

Bajo esta perspectiva, es imperativo cuidar de la niñez michoacana para evitar que sufra de violencia familiar y destruyan los vínculos con sus padres o abuelos.

Por lo tanto, el Estado debe garantizar el interés superior de la niñez en todas y cada una de la Leyes que sean presentadas ante el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

En Michoacán, el Código Familiar define a la familia como «... una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.»

Lamentablemente de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del año 2000 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Michoacán observó lo siguiente: 2.5% son mujeres separadas; y 0.7% son mujeres divorciadas.

Sin embargo cabe destacar que uno de los principales problemas en la disolución del vínculo matrimonial es la violencia intrafamiliar representando un 1.6% igual que la media nacional para el año 2000, los cuales contaban con hijos que son los que más sufren las consecuencias al pelearse la custodia poniéndolos en contra uno con otro.

De acuerdo a José Manuel Aguilar, citado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos dos aspectos resultan importantes de analizar: 1. Esta actividad genera que el menor de edad odie a cualquiera de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



progenitores; y 2. Esta conducta debe ser injustificada, ya que los vínculos entre el menor de edad y cualquiera de los progenitores puede verse afectados por conductas reales, imputables a éste.

La literatura especializada, afirma que la alienación parental es una manifestación de maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afecta la vida presente y futura de la niñez.

Por lo tanto, la alienación parental puede ser llevada a cabo por hombres y por mujeres y produce una afectación a los derechos fundamentales de la niñez, de ahí que es indispensable otorgarle la importancia que requiere actualmente, y por tanto llevar a cabo la prevención y atención que demanda.

Es por todo lo anterior que resulta sumamente necesario fortalecer el marco jurídico del Código Familiar de Michoacán, asó como incluir esta figura en el Código Pebal para el Estado de Michoacán de Ocampo.”

Las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora cconsideramos importante la consumación de esta Iniciativa, toda vez que tiene como fin, contribuir con el bien superior del menor toda vez que el crecimiento y desarrollo de este, debe ser cuidado y encaminado a un bienestar psicológico, alejado de cualquier situación que le genere inseguridad, así como conflictos emocionales hacia alguno de sus progenitores o hacia aquellos que ejerzan la custodia, es decir, el menor no puede estar involucrado en problemas que afecten su desarrollo integral y emocional.

En este mismo eje resulta fundamental generar las medidas necesarias para evitar las conductas que generan el quebrantamiento de los vínculos familiares.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



PRIMERO. Se reforma el artículo 318 del Código Familiar para Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 318. ...

...

La alienación parental surtirá los efectos siguientes:

- I. Antes de la sentencia que resuelva la situación jurídica del menor respecto de los padres, el Juez deberá valorar tal circunstancia;**
- II. Una vez sentenciado, el Juez podrá restringir o impedir el contacto del alienante o modificar los regímenes de convivencia o visita, además de imponer al alienante la obligación de someterse a tratamiento especializado; y**
- III. La alienación comprobada podrá tener como efecto la suspensión, inhabilitación o pérdida temporal o definitiva de la guardia y custodia.**

SEGUNDO. Se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178. Violencia familiar

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. **Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 21 días del mes
de septiembre del 2016. -----

-

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. XOCHILT GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen por el que se reforman los artículos 318 del Código Familiar
y 178 del Código Penal, ambos del Estado de Michoacán, emitido por la Comisión de Justicia. -----

--